

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-175/2017

ACTORES: JUAN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA Y PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido a fin de controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG195/2015**, “*POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA EL ANÁLISIS Y LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PREVIO A SUS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES*” emitido el quince de abril de dos mil quince, así como **INE/CG93/2016**, “*POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA CONSULTA A*

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN MATERIA DE DISTRITACIÓN ELECTORAL”, dictado el veintiséis de febrero del año próximo pasado.

RESULTANDO

1. Promoción del juicio. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, diversos representantes de los pueblos originarios de la Ciudad de México, nombrando como representante común a Juan Jiménez Rodríguez,¹ promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la mencionada entidad federativa.

2. Cuestión competencial. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Ciudad de México sometió a consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del referido juicio ciudadano.

Ello, al considerar que la impugnación tiene relación con la emisión y aplicación de acuerdos que constituyen normas de carácter general, lo cual no encuadra en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales; aunado

¹ Quien se ostentó como representante del Pueblo Originario de Santa Fe de Vasco de Quiroga y Consejero Propietario del Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del entonces Distrito Federal.

a que esta Sala Superior tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia.

3. Turno. Por proveído de veinticinco de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-175/2017 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera al Pleno, la determinación que en derecho procediera, respecto de la consulta competencial formulada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente.

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, sometió a consideración de este órgano jurisdiccional, el planteamiento de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia a dilucidar versa sobre la aceptación o rechazo de la competencia planteada por la Sala Regional y, al ser aquella un presupuesto procesal de orden público, debe estarse a lo previsto en el precepto reglamentario y el criterio jurisprudencial antes referidos, de cuyo contenido se colige que la emisión de la resolución corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a los acuerdos combatidos, consisten medularmente en los siguientes:

a. Imposibilidad de cambios en distritación. El veinte de junio de dos mil catorce, en el acuerdo INE/CG48/2014,² el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronunció sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con proceso electoral local 2014-2015,

² Los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral pueden consultarse en su portal oficial <http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/>

entre ellas la Ciudad de México,³ indicado que con base en los plazos que contemplaba la correspondiente reforma constitucional y legal, no era posible llevar a cabo las actividades necesarias para efectuar cambios a su distritación actual.

No obstante lo anterior, se instruyó a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que iniciara los trabajos tendentes a formular los proyectos para la demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la entonces nueva legislación.

b. Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por medio del acuerdo INE/CG258/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, en razón de la complejidad técnica de los trabajos de distritación y con el objeto de evaluar el adecuado desarrollo de los trabajos en la materia.

Así, se dispuso la creación del Comité como instancia de asesoría técnico-científica del Instituto para el desarrollo de las actividades o programas que le sean conferidas en materia de distritación federal y local.

³ Se eligieron a los integrantes de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

c. Criterios y reglas operativas (acuerdo impugnado). El quince de abril de dos mil quince, mediante acuerdo INE/CG195/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los “*CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA EL ANÁLISIS Y LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PREVIO A SUS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES*”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio siguiente.⁴

d. Protocolo para consulta (acuerdo impugnado). El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, a través del acuerdo INE/CG93/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el “*PROTOCOLO PARA LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN MATERIA DE DISTRITACIÓN ELECTORAL*”, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril del citado año.⁵

e. Escritos de inconformidad. El diecisiete de marzo del año en curso, los actores presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, sendos escritos dirigidos al Consejero Presidente y a la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

⁴ Puede consultarse en el portal oficial del Diario Oficial de la Federación http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5395139&fecha=03/06/2015.

⁵ Puede consultarse el portal oficial del Diario Oficial de la Federación http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432731&fecha=12/04/2016.

“...hago llegar a este órgano electoral nuestra inconformidad ante el procedimiento de elaboración, redacción y consulta a los pueblos originarios de la Ciudad de México, para la “modificación y reedistribución (sic) de Distritos Electorales Federales”, de esta Ciudad de México, toda vez que en nuestra calidad de integrantes y representantes al Consejo de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, no fuimos convocados por este Instituto, para PARTICIPAR en la:

*1.-Elaboración, redacción, consulta de los actos que antecedieron a la aprobación del Acuerdo INE/CG93/2016, denominado ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN MATERIA DE DISTRITACIÓN ELECTORAL’, mismos que se enuncian bajo el rubro de ‘ANTECEDENTES’ del 18 al 20 del referido Acuerdo INE/CG93/2016.
(...)”*

3. Aceptación de competencia. Respecto a la consulta competencial formulada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG195/2015**, “*POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA EL ANÁLISIS Y LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS*

DISTRITOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PREVIO A SUS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES” emitido el quince de abril de dos mil quince; así como **INE/CG93/2016**, “*POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN MATERIA DE DISTRITACIÓN ELECTORAL*”, dictado el veintiséis de febrero del año próximo pasado; toda vez que, a decir de los actores, no fueron consultados ni convocados para fijar los criterios de distritación contenidos en los mismos.

En ese contexto, del artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios ciudadanos, está definido en razón del tipo de elección local con que esté relacionada a la impugnación, en términos generales, podría identificarse como sigue:

- A la Sala Superior corresponde conocer de los relacionados con las elecciones de Presidente de la República, Gobernadores y de **Jefe de Gobierno** de la ahora Ciudad de México; así como diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

- A las Salas Regionales, los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la ahora Ciudad de

México, así como diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha sustentado que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a esta Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.⁶

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que, como el tema de la delimitación o demarcación de los distritos electorales de las entidades federativas no guarda identidad con ninguno de los supuestos de competencia de las Salas, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico, habida cuenta que la demarcación electoral estatal es un elemento que no se relaciona con algún tipo de elección en especial, sino que trasciende a todo el proceso comicial, sin distinción alguna.⁷

⁶ Criterio sustentado en la jurisprudencia 13/2010, de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**”.

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 5/2010, de rubro “**COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”.

En la especie, se impugnan los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculados con criterios generales sobre la delimitación territorial de los distritos electorales y la consulta a pueblos y comunidades indígenas en tal materia, lo cual podría tener un impacto en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho que se llevará a cabo en la Ciudad de México, en el que habrán de elegirse, entre otros cargos, al Jefe de Gobierno y Diputados Locales, sin que sea posible identificarse de manera específica la trascendencia que, en su caso, tendrán las determinaciones controvertidas sobre alguna de esas elecciones en particular.

Así, se advierte que el asunto se relaciona con elecciones cuyo conocimiento corresponde tanto a las Salas Regionales como a esta Sala Superior, por tanto, a efecto de no dividir la contienda de la causa, lo procedente es que este órgano jurisdiccional asuma competencia legal para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado.

4. Decisión. En consecuencia, esta Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano en comento, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-JDC-175/2017

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN